

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los editores y anunciantes obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligadas en Península, Baleares, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el oficio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse á final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 Septiembre 1905.)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Albacete y el Juez de instrucción de La Roda, de los cuales resulta:

Que con fecha 31 de Marzo de 1901 se dedujo á nombre de D. Leopoldo Encarnación escrito de querrela ante el referido Juzgado, en el que se exponía: que al expresado querellante le fué cedido por escritura pública de 13 de Abril de 1896 un crédito de costas en que había sido condenado el Ayuntamiento de Villalgorido del Júcar; que no había sido posible hacer efectivo de dicho crédito sino la suma de 500 pesetas, á pesar de ascender aquél á más de 4.000 pesetas, evidenciándose una manifiesta y clara resistencia por parte de los Concejales que habían venido sucediéndose, excepción hecha de la Corporación municipal, que satisfizo la cantidad indicada, pues todos los demás Ayuntamientos que se habían formado se rebelaron contra las más terminantes órdenes de las Autoridades

superiores, haciéndose reos los Concejales del delito de desobediencia; que la Diputación provincial, cumplimentando lo dispuesto en el art. 144 de la ley Municipal, adoptó acuerdo en 16 de Diciembre de 892 mandando al Ayuntamiento que cobrase un presupuesto extraordinario, formado de tiempo atrás, para satisfacer la deuda de las costas susodichas, y que por no haberse incluido en aquel presupuesto sino sólo 2.000 pesetas al objeto de tal pago, mandó que el resto hasta la total deuda se consiguiese en el presupuesto ordinario; que esa resolución se comunicó al Ayuntamiento, y por espacio de muchos años se habían repetido las órdenes del Gobierno civil, sin lograr resultado alguno; que también acudió el querellante en varias ocasiones á la vía judicial, dictándose enérgicas providencias, comunicadas al Ayuntamiento con el mismo nulo resultado; que lo sucedido era efecto de un desbarajuste en la marcha administrativa del Municipio de que se trata, habiendo habido largas épocas en que todos los servicios municipales se hallaban en absoluto desatendidos, y todos los pagos sin realizar, hasta los del personal más ínfimo, y aunque los presupuestos se cobraban, no se sabe la inversión que tendrían, dado que todo se desatendía, incluso el pago de la deuda de las costas repetidas principalmente; que incluída como quedaba dicho, hasta la cantidad de 2.000 pesetas para el pago de esta atención en un reparto de arbitrios extraordinarios, empezó éste á cobrarse; pero nada se aplicó á enjugar la deuda cuestionada, sino á otras atenciones, según constaba por diligencia judicial que en ejecución de sentencia del pleito de donde las costas se derivaban fué practicada en 16 de Julio de 1890; que posteriormente el Ayunta-

miento, ante la precisión de cumplimentar el mandato de la Diputación provincial para incluir la deuda en presupuesto, lo había hecho así, pero en forma que constituía una burla de las órdenes de la Superioridad, pues éstas fueron dadas al objeto de que la deuda se pagase, y los Concejales las torcían adoptando formas para que la deuda no llegue á pagarse jamás; que á este fin habían ideado el artificio de arrastrar de un presupuesto en otro la misma cantidad, pero sin satisfacerla nunca, y con esta grosera trama se violentaba la ley, al propio tiempo que se desobedecían las órdenes superiores, haciéndose aplicación á otros usos distintos de su verdadero objeto respecto de cada cantidad que en el respectivo presupuesto se recaudaba, sin aplicarse al pago de la deuda consabida; que además del delito de desobediencia, por virtud de los hechos referidos, se había cometido por los diversos Concejales á quienes la responsabilidad alcanzaba el delito de malversación definido en el artículo 408 del Código penal; que por lo que pudiera objetarse, si se entablaba competencia respecto á que acerca del delito de malversación denunciado pudiera existir cuestión previa administrativa, el querellante reducía la querrela, en cuanto al delito de malversación, sólo por lo que se refería á los Concejales pertenecientes á Ayuntamientos en cuyos años se hayan ultimado las cuentas municipales; que como, además, se había entorpecido por los Concejales y se había impedido en absoluto el cumplimiento de resoluciones dictadas por el Juez de primera instancia de La Roda y por el Juez de primera instancia de Albacete, habían incurrido aquéllos en el delito definido en el párrafo 2.º del artículo 389 del Código penal; que como ni los Alcaldes ni los Concejales habían prestado la necesaria cooperación para el servicio público que por la Diputación provincial se encomendó al Ayuntamiento, de ahí el que esto constituyera otro delito, ó sea el definido en el art. 382 del repetido Código; que en certificación expedida por el Ayuntamiento, á consecuencia de carta orden que libró el Juzgado de Albacete en 20 de Abril de 1894, se hizo constar que no se encontraba, es decir, que se había extraviado el antedicho expediente de apremio, en donde constaba consignada parte de la deuda, y que se estaba cobrando, con fecha 26 de Julio de 1890, el mismo expediente de apremio correspondiente á presupuesto extraordinario, cuya recaudación mandó la Diputación provincial que se ultimase por virtud del acuerdo de ésta de 16 de Diciembre de 1892, y esta desaparición maliciosa pudiera constituir el delito definido en el artículo 375 del Código penal, tantas veces citado; y, por último, que con esto pudiera considerarse relacionado otro abuso que se cometió por los Concejales que lo fueron el año 1895, pues habiendo sido suspendido gubernativamente y sin razón ni causa ninguna el ya dicho Ayuntamiento del año 1893, que empezó á pagar una parte de la deuda cuando fué absuelto por los Tribunales, y su Alcalde quiso tomar posesión, el que entonces había se negó á dársela, no obstante el terminante precepto del art. 190 de la ley Municipal, haciéndose por ello aquel funcionario responsable del delito de usurpación de atribuciones:

Que á virtud de los hechos extractados, se mandó instruir el oportuno sumario, y estando procediéndose en el mismo las diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, sin citar en el oficio disposición legal aplicable al caso, por lo que, sustanciada la competencia, fué declarada mal suscitada y que no había lugar á decidirla por Real decreto de 30 de Julio de 1904:

Que el Gobernador requirió de nuevo de inhibición al Juzgado, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, fundándose en que, al parecer, lo que se perseguía en la causa era el delito de malversación, y en este caso no cabía deducir responsabilidad alguna criminal mientras no se resolviera la cuestión previa administrativa de la aprobación de las cuentas municipales; en que sería preciso acreditar que las cantidades consignadas en el presupuesto para pago de créditos se había destinado para otros fines, y en que dependiendo el delito de desobediencia del de malversación, no podía determinarse el primero sin la existencia del segundo. Citaba el Gobernador los artículos 143, 144 y 165 de la ley Municipal, los de aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias decisiones de competencias:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que los artículos 143, 144 y 165 de la ley Municipal, invocados en el requerimiento, no implicaban la existencia de cuestión previa administrativa respecto de los delitos de malversación y desobediencia, que, además de otros, se perseguían en el sumario, si se tenía en cuenta lo resuelto en las sentencias del Tribunal Supremo de 15 de Enero de 1895 y 13 de Diciembre de 1894, 8 de Enero y 23 de Diciembre de 1899 y Real decreto de 16 de Enero de 1899, en las que se establece la doctrina de que la acción de la Administración para proceder gubernativamente en lo que se refiere á malversación no impedía la de los Tribunales de justicia para perseguir la responsabilidad de los malversadores; siendo de naturaleza distinta la resolución, que se citaba por los querellados, de 17 de Julio de 1892, por referirse á asunto civil; y que con arreglo á lo prescrito en el artículo 269 de la ley orgánica del Poder judicial, á la jurisdicción ordinaria corresponde el conocimiento de las causas criminales, sin otras excepciones que las establecidas en el art. 321:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 165 de la vigente ley Municipal, que dice: «La aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediese de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial»:

Visto el párrafo 1.º del art. 179 de la propia ley, según el cual: «Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les somete exclusiva é independientemente, están bajo

la Autoridad y dirección administrativa del Gobernador de la provincia:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la querrela deducida á nombre de D. Leopoldo Encarnación ante el Juzgado de instrucción de la Roda:

2.º Que limitado el oficio de requerimiento á los delitos de malversación y desobediencia en la referida querrela consignados, á ellos habrá de concretarse la resolución del presente conflicto.

3.º Que por lo que al delito de malversación hace referencia, es indudable que existe la cuestión previa administrativa de la aprobación de las cuentas municipales, en cuanto las responsabilidades puedan alcanzar á los Concejales que hayan pertenecido á Ayuntamientos respecto á cuyas cuentas no haya recaído la susodicha aprobación:

4.º Que dicha cuestión previa es asimismo evidente que no existe respecto de aquellos Concejales, á quienes el querellante concreta la denuncia, que hayan pertenecido á Ayuntamientos cuyas cuentas hubieran sido ya legalmente aprobadas.

5.º Que en cuanto al delito de desobediencia se refiere, es disposición terminante de la ley Municipal que cuando constituye mera falta administrativa, corresponde su castigo á los Gobernadores, siendo tan sólo del conocimiento privativo de los Tribunales ordinarios en el caso de ser aquélla determinante de delito, y, por lo tanto, es evidente que en el caso actual es preciso que la Administración decida previamente si la desobediencia de que se trata es ó no mera falta administrativa, corregible por las Autoridades de esta jurisdicción; estando, por consiguiente, comprendido en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformádome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, respecto del delito de desobediencia y del de malversación, en cuanto de este último puedan ser responsables los Alcaldes ó Concejales pertenecientes á Ayuntamientos cuyas cuentas no hayan sido legalmente aprobadas; y en favor de la Autoridad judicial, respecto del mismo delito de malversación, en cuanto la responsabilidad se haya de exigir á Alcaldes ó Concejales de Ayuntamientos cuyas cuentas estén legal y definitivamente aprobadas.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eugenio Montero Ríos.

(Gaceta 18 Agosto 1905).

SECCION QUINTA

FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE ZARAGOZA

D. Carlos M.ª de Fridrich, Comisario de Guerra de primera clase, Director de la Fábrica militar de Harinas de Zaragoza:

Hace saber: Que debiendo celebrarse en este Establecimiento, sito en Casa-Blanca, el día 14 del mes actual, á las diecisiete, un concurso público para la adquisición del trigo que se considere necesario, se invita á todos los que deseen tomar parte en el acto para que presenten sus proposiciones, sujetándose á las reglas y condiciones que estarán de manifiesto todos los días laborables en las oficinas de dicha fábrica.

Zaragoza 2 de Septiembre de 1905.—Carlos M.ª de Fridrich.

D. Carlos M.ª de Fridrich, Comisario de Guerra de primera clase, Director de la Fábrica militar de Harinas de Zaragoza:

Hace saber: Que debiendo celebrarse en este Establecimiento, sito en Casa-Blanca, el día 14 del mes actual, á las diecisiete treinta, un concurso público para la venta de los despojos que se produzcan en el indicado mes, se invita á todos los que deseen tomar parte en el acto para que presenten sus proposiciones, sujetándose á las reglas y condiciones que estarán de manifiesto todos los días laborables en las oficinas de dicha fábrica.

Zaragoza 2 de Septiembre de 1905.—Carlos M.ª de Fridrich.

SECCION SEXTA

El presupuesto municipal ordinario formado por el Ayuntamiento de esta villa para el año 1906 estará de manifiesto, en la Secretaría de dicha Corporación, por término de quince días, durante el cual podrá ser examinado por los vecinos y se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Gallur 29 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Pablo Sierra.

Por término de quince días, se hallarán de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes al año de 1903 y el presupuesto ordinario para 1906, á los efectos reglamentarios.

Valmadrid 1 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, P. O., Guillermo Arilla, Secretario.

El presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos de esta villa, para el próximo año de 1906, se hallará expuesto al público, por término de quince días, contados desde el día de mañana, al objeto de que durante dicho plazo pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que se consideren oportunas.

Nonaspe 31 Agosto de 1905.—El Alcalde, Matías Latogeta.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de Consumos y sus recargos en el próximo año de 1906, se procederá al

arriendo á venta libre de los derechos de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial, bajo el tipo y condiciones que obran de manifiesto en la Secretaría de la Corporación en el expediente respectivo.

La primera subasta tendrá lugar el día 18 del actual, á las diez de la mañana; y de no haber posterior se celebrará la segunda el día 28, á igual hora. Si ésta tampoco diere resultado, se procederá al arriendo con venta exclusiva por un año en los grupos de líquidos y carnes en los días 9, 17 y 25 de Octubre próximo, todas ellas á las horas citadas, en la Casa Consistorial.

Torrijo 1.º de Septiembre de 1905.—El Alcalde, Antonio Aguaron.

El presupuesto ordinario de gastos é ingresos de este distrito municipal, formado para el próximo viniente año de 1906, se hallará de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, á contar desde esta fecha.

Mediana 1.º de Septiembre de 1905.—El Alcalde, Pablo Laborda Cortés.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y sus recargos, la junta municipal de este término tiene acordado la celebración de las siguientes subastas

Para el arriendo á venta libre

La primera, el día 13 de Septiembre, de uno á cinco años.

La segunda, el día 23 de ídem, por un año.

Para el arriendo por un año con venta á la exclusiva

La primera, el 30 de Septiembre.

La segunda, el 9 de Octubre, y

La tercera, el 18 de ídem.

Las subastas se celebrarán en la Sala Consistorial de este pueblo en los días señalados y horas de diez á once, hasta cuyos actos estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento los respectivos pliegos de condiciones. Todo conforme al Reglamento del impuesto de 11 de Octubre de 1888.

Bijnesca 2 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, Vicente Pola.—Antonio Larroy, Secretario

Desde hoy y por término de quince días se halla de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el proyecto del presupuesto ordinario, formado para el año de 1906.

Bijnesca 2 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, Vicente Pola.

Las cuentas municipales de los años 1888-89 al 1904 inclusive y el presupuesto ordinario para el 1906 se hallan expuestos al público, por término de quince días, á los efectos reglamentarios

Ariza 29 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Antonio Argedas.

Intentados sin efecto los encabezamientos parciales y gremiales, y acordado por el Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal el arriendo á venta libre por un período de uno á cinco años, del impuesto total de los derechos de consumos y recargos autorizados, se ha señalado el día 20 de los corrientes, á las diez de su mañana, para la ce-

lebración de la primera subasta de dicho arriendo, que tendrá lugar en la Casa Consistorial, bajo el tipo y pliego de condiciones que obra de manifiesto en el expediente de su razón; y si ésta no diere resultado, tendrá lugar la segunda subasta el día 30 del mismo, á igual hora, y por un año, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes.

Calatorao 3 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, Manuel Berdejo.—El Secretario, Pablo Puerta.

Por término de 15 días se hallará expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto ordinario para 1906.

Moneva 2 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, José Alloza.

Por término de 15 días y á los efectos reglamentarios, se hallará expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto ordinario formado para el año 1906.

Villafranca de Ebro 31 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Clemente Azara.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos y recargos de esta villa en el año 1906, el Ayuntamiento y Junta de asociados de la misma han acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies sujetas á derechos por un período de uno á cinco años, y para el caso de no tener efecto la primera y segunda subasta se verifique el arriendo de la venta con la exclusiva de los grupos de líquidos y de las carnes, por el término de uno á tres años, bajo los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, señalándose para las subastas:

Del arriendo á venta libre.

Primera, el día 12 del mes actual.

Segunda, el día 24 de ídem

Del arriendo con la exclusiva.

Primera, el día 6 del mes de Octubre próximo

Segunda, el día 18 de ídem.

Tercera, el día 30 de ídem.

y hora de las once de sus mañanas respectivas, advirtiéndose que no se celebrará subasta siguiente á la que diere resultado.

Nuévalos 1.º de Septiembre de 1905.—El Alcalde, J. Muños.

El presupuesto municipal ordinario formado por este Ayuntamiento para el próximo año 1906 estará de manifiesto, por término de quince días, en la Secretaría municipal, á los efectos reglamentarios.

Calatorao 3 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, Manuel Berdejo.—El Secretario, Pablo Puerta.

Las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1903 y 1904, estarán expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, al objeto de oír las reclamaciones que contra las mismas procedan.

Longares 3 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, Carlos Sancho.